

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

PROMOVENTE: CIUDADANA MARICELA FLORES MOO, QUIEN SE OSTENTA COMO SINDICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE. - - - - -

AUTORIDAD RESPONSABLE: CUDADANOS LUIS FELIPE MORA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, Y CARLOS JULIAN ARTEAGA ABREU, REPRESENTANTE LEGAL DEL CITADO AYUNTAMIENTO.-

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/10/2020**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía** promovido por la Ciudadana Maricela Flores Moo, quien se ostenta como Síndica del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, Campeche, por Violencia Política en Razón de Género. **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dicto un acuerdo el día de hoy veintiuno de septiembre del año en curso. - - - - -

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con cincuenta minutos** del día de hoy **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 22 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a la actora, autoridades responsables y a los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, constante de diez hojas en pantalla, a través de los **estrados electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa de manera digital el acuerdo plenario en cita.- - - - -

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



MAGISTRADO INSTRUCTOR

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/10/2020.

ACTORA: CIUDADANA MARICELA FLORES MOO, SÍNDICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL, CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CIUDADANOS LUIS FELIPE MORA HERNANDEZ Y CARLOS JULIAN ARTEAGA ABREU, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL, CAMPECHE, RESPECTIVAMENTE.

ACTO IMPUGNADO: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: para acordar sobre el dictado de medidas cautelares, derivado de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por la Ciudadana Maricela Flores Moo, en su calidad de Síndica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, quien aduce violencia política en razón de género, en contra de los ciudadanos Luis Felipe Mora Hernández, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento en cita y Carlos Julián Arteaga Abreu, Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de referencia, respectivamente.-----

RESULTANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada.-----

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que las y los legisladores concedieron a las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que

[Handwritten signatures and marks on the right margin]





MAGISTRADO INSTRUCTOR

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES

ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias; se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite sino que es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.- - - - -

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99¹ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se transcribe:- - - - -

"...MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR..."- - - - -

Lo anterior, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de la promovente durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución.- - - - -

SEGUNDO. Medidas cautelares.- - - - -

a) Antecedentes.- - - - -

Con fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, la Ciudadana Maricela Flores Moo, en su calidad de Síndica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche; presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien se pronuncia en contra de los ciudadanos Luis Felipe Mora Hernández, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento en cita y Carlos Julián Arteaga Abreu, Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de referencia, respectivamente.- - - - -

b) Hechos que motivan el presente acuerdo sobre medidas de protección. - - -

A decir de la promovente, se ha ejercido violencia política en su contra, por lo siguiente:- - - - -

1. TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



MAGISTRADO INSTRUCTOR

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES

"...A lo largo del tiempo en que he fungido como síndica del Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, por instrucciones del Presidente Municipal de Calakmul todas las áreas y directores me han negado información que he formulado por escrito y de manera verbal, información que es necesaria para el debido cumplimiento de mi actividad como regidora, y le ha ordenado a todo el personal del Ayuntamiento que no me elaboren ningún escrito ni que respondan mis peticiones y solicitudes..." (sic).- -

"...solicito información y en lugar de ello, se me agrede y falta el respeto al gritarme incluso el presidente municipal, comentarios que son lesivos para mi nombre y función que desempeño..." (sic).-----

"...LUIS FELIPE MORA HERNANDEZ PRESIDENTE MUNICIPAL hace ese tipo de alusiones personales peyorativas como "Y USTED LA REGIDORA SIN PENA NI GLORIA", "PURO VEGETAR NADA MAS", "VERGUENZA DEBE TENER USTED NO HACE NADA SOLO CRITICA", "NO LO HARA PORQUE NO HA TENIDO LA CAPACIDAD", "VERGUENZA DEBE TENER USTED" alusiones hacía mi persona que dañan y me ofenden como mujer y servidora pública..." (sic).-----

"...Me he sentido intimidada hacia mi persona, incluso llega un momento en la cual ya no quiero asistir a las sesiones de cabildo por miedo, tengo miedo de que en algún momento le pueda pasar algo a mi familia, a mi patrimonio y a mi persona, he pensado en renunciar porque ha llegado el momento en que verbalmente me ha levantado la voz y se ha burlado de mi persona en las sesiones. Me ha dañado psicológicamente..." (sic).-----

De lo anterior, en una primera aproximación o apariencia de los hechos relatados por la actora se desprende que, los ciudadanos Luis Felipe Mora Hernández, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche y Carlos Julián Arteaga Abreu, Representante Legal de dicho Honorable Ayuntamiento respectivamente, han obstaculizado la labor que debe desempeñar la Ciudadana Maricela Flores Moo, como Síndica del Honorable Ayuntamiento en cita.-----

c) Estudio del otorgamiento de medidas de protección.-----

Como se refirió previamente, en el escrito de la Ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche; aduce ser objeto de violencia política en razón de género, por parte del Presidente Municipal y del Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de referencia.-----

En este sentido, al advertirse en el presente asunto los hechos narrados en el escrito de queja, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este órgano colegiado asume su responsabilidad de garante de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y a solicitud de la interesada decreta medidas de protección para salvaguardar los derechos de la Ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche; y evitar con ello, la continuación de actos



MAGISTRADO INSTRUCTOR

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES

que constituyan violencia política de género en su perjuicio, con base en las siguientes.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 1º., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos; así también, establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución precisa.-

Por su parte, el artículo 2º., de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.-

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Para", dispone:-

Artículo 4.-

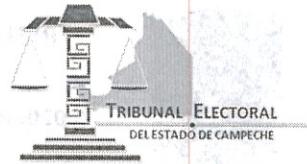
Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:-

- a. El derecho a que se respete su vida;-
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;-
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;-
- (...)-
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;-
- (...)-

Artículo 7.-

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:-

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación -



MAGISTRADO INSTRUCTOR ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES

b. *Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*-----
(...).-----

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.-----

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención de *Belém do Pará*, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.²-----

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.-----

De conformidad con la exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados internacionales en la materia. Esto, en el entendido de que la normatividad pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México, y es aplicable en todo el territorio nacional y es obligatoria para los tres órdenes de gobierno.-----

También establece que, las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:-----

"Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres."-----

2. La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...] En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]". Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas, prevé que:-----

"Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."-----

También la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, en su artículo 32, establece lo siguiente:-----

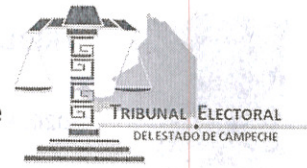
Artículo 32. *Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos que para tal efecto dispone la legislación Penal del Estado.*-----

En materia de violencia política de las mujeres en razón de género, el Instituto Electoral del Estado de Campeche y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, podrán solicitar a las autoridades competentes las medidas a que se refiere el presente capítulo.-----

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en 2012 con el objetivo de: *"Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo"*.

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º señala que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.-----

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas,



MAGISTRADO INSTRUCTOR

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES

suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género".-----

En dicho Protocolo se estableció lo siguiente:-----

"G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.-----

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales — incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia."-----

De lo transcrito se reitera, que este órgano jurisdiccional, está obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la promovente señala, le están siendo afectados.-----

En ese sentido, al tener conocimiento de una situación que se afirma de violencia política por razón de género, conforme a la normativa referida, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada; por tanto, este Tribunal Electoral estima que, conforme al marco legal y convencional antes señalado, así como el referido Protocolo, resulta procedente proveer sobre medidas de protección a favor de la Ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche; quien comparece como quejosa.-----

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.-----

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.-----



MAGISTRADO INSTRUCTOR

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución, "...pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligió o lo eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo."-----

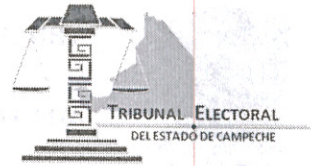
En tal virtud, dado que se encuentra estrechamente entrelazado el derecho al pleno ejercicio del cargo de la promovente, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo de elección popular, como lo es el de síndica, no sólo puede afectar el derecho de quien haya sido electa para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el fin de los partidos políticos como entidades de interés público, de promover la participación del pueblo en la vida democrática como mecanismo legitimador del poder público.-----

En esta línea de argumentación, la generación de violencia política o actos en contra de una persona que ha sido democráticamente electa, con la finalidad de dificultar el desempeño de sus labores como Síndica, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, pues ha sido el electorado quien la ha ungido en esa posición. Desde esta perspectiva, la violencia hacia una mujer u hombre que es votado y que incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso y/o permanencia al cargo, adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como "violencia de género"; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las mujeres, y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.-----

TERCERO. Medidas de protección.-----

Con la finalidad de proteger a la Ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche; de las violaciones que aduce en su escrito de demanda, presentado el catorce de septiembre de la presente anualidad, ante este órgano jurisdiccional, **sin prejuzgar sobre la procedencia o veracidad de los hechos, ni sobre el fondo del asunto**, como se ha señalado, se estima conveniente imponer las siguientes medidas de protección:-----

1. Se ordena a los ciudadanos Luis Felipe Mora Hernández, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche y Carlos Julián Arteaga Abreu, Representante Legal del Honorable Ayuntamiento en cita, respectivamente, abstenerse de causar actos de molestia en contra de la



MAGISTRADO INSTRUCTOR

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES

Ciudadana Maricela Flores Moo, Sindica del mencionado Honorable Ayuntamiento.-

2. Informar de los hechos referidos a las autoridades competentes. A la Fiscalía General del Estado de Campeche, a través del correo pgj@pgj.campeche.gob.mx, a la Secretaría de Seguridad Pública, a través del correo denunciaciudadana@ssp.campeche.gob.mx, a la Comisión de los Derechos Humanos, a través del correo cdhec@hotmail.com, al Instituto de la Mujer, en su correo direcciongeneral@imecam.gob.mx, todos del Estado de Campeche, para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias y en cumplimiento al presente acuerdo, se brinde protección y se tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes y necesarias para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la Ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, con motivo de los actos que en consideración de ésta lesionan sus derechos político electorales y que constituyen actos de violencia política en razón de género en su contra.-

Estas autoridades quedan vinculadas a informar a este órgano colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten dentro de los cinco días posteriores a su notificación.-

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que certifique el escrito de demanda, para hacerlo del conocimiento de las autoridades anteriormente citadas.-

Por lo expuesto y fundado; se-

ACUERDA:

PRIMERO: Se ordena a los ciudadanos Luis Felipe Mora Hernández y Carlos Julián Arteaga Abreu, Presidente Municipal y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, respectivamente, para que se abstengan de causar actos de molestia en contra de la Ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica del Honorable Ayuntamiento en cita.-

SEGUNDO: Se vincula a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Comisión de los Derechos Humanos y al Instituto de la Mujer, todas del Estado de Campeche, para que informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación.-

Notifíquese electrónicamente a la actora y a las autoridades responsables y por los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de



MAGISTRADO INSTRUCTOR

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 22, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.- - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero y ponencia del último de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.- - - - -

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO INSTRUCTOR

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.

Con esta fecha, (veintiuno de septiembre de dos mil veinte), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.- - - - -